

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR EL MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 7.928.366, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso: 01 agosto 2017.

Número y fecha del acto administrativo a notificar: AUTO NO 147 DE 29 DE MARZO 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO Y SE FORMULAN PLIEGOS DE CARGOS.

Persona a notificar: GUILLERMO CASTRO MARTELO

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: CALLE 21 NO 18^a-45 POR LO TANTO, NO VIVE EN ESA DIRECCION Y SE DESCONOCEN

Funcionario que expide el acto administrativo: JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

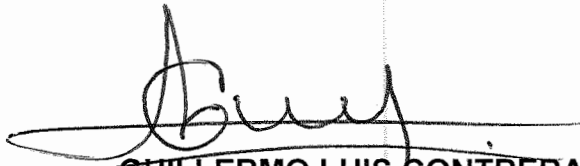
Cargo: JEFE OFICINA JURÍDICA

Recurso: no procede recurso

Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación AUTO NO 147 DE 29 DE MARZO 2017.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso con la copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,


GUILLERMO LUIS CONTRERAS OÑATE
Notificador de la Oficina Jurídica

Constancia de publicación

De acuerdo de lo preceptuado en el inciso 2 y 3 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 la presente decisión Administrativa es fijada en cartelera de la Oficina Jurídica de Corpocesar desde las 8:00 am del día 02 Agosto 2017 hasta las 6:00 pm del día 09 Agosto 2017

AUTO No. 147

Valledupar, **29 MAR 2017**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.928.366, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 19 de Diciembre de 2016, se recibió en este despacho Oficio Interno CSA No. 275; procedente de la Sub Dirección Área de Gestión Ambiental; referente al incumplimiento de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007 “*Por medio de la cual se impone un Plan de Manejo Ambiental para la actividad minera de explotación de calizas adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, por GUILLERMO CASTRO MARTELO, identificado con la CC No. 7.928.366*”, por parte del señor GUILLERMO CASTRO MARTELO.

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental al Plan de Manejo Ambiental explotación de calizas adelantada en el Corregimiento de los venados, jurisdicción del municipio de Valledupar, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, así:

“CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución N° 903 de fecha 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, “CORPOCESAR”, en donde se impone un P.M.A., para la explotación de Calizas, adelantada en el Corregimiento de los venados, jurisdicción del municipio de Valledupar por Guillermo Castro Martelo.

INFORME TÉCNICO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Se sustrae de expediente reiterados requerimientos de informes de seguimiento ambiental presentado por servidores de Corpocesar, donde se evidenció y constató lo siguiente:

Incumplimiento en las siguientes:

Obligación N° 1: Se encontraron incumplimientos en lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental

Obligación N° 7: Cumplir con el Plan de desmantelamiento y abandono propuesto en el Plan de Manejo Ambiental.

Obligación N° 19: Presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de las actividades.

Obligación N° 21: No se ha registrado el pago por concepto de seguimiento ambiental.

Obligación N° 23: Adelantar la restauración morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación.”

Que mediante Auto N° 450 del 06 de Agosto de 2015 “*Por medio de la cual se requiere a P.M.A. EXPLOTACIONES DE CALIZAS, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 903 de 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar*”; la Coordinación de Seguimiento Ambiental requirió a PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., para que en un plazo de treinta (30) días cumpla además, con las siguientes obligaciones impuestas mediante Resolución 903 del 23 de Octubre de 2007:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 147 de 29 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.928.366, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 2

OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN NO. 903 DE 23 DE OCTUBRE DE 2007

12. OBLIGACION IMPUESTA.

Someterse a las actividades de control y seguimiento ambiental que ordene la Corporación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

13. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí mencionado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

15. OBLIGACIÓN IMPUESTA:

Ejecutar trabajos de revegetalización en aquellas zonas que el proyecto vaya abandonado.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

22. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando actividades, costo y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el período mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

24. OBLIGACIÓN IMPUESTA

Adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO.

Es de anotar que el mencionado requerimiento no ha sido cumplido a la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo Primero del Decreto 2041 de 2014 (Hoy Artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015), el Plan de Manejo Ambiental "Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad." *f*

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 147 de 29 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.928.366, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 3

Que según el Artículo 40 del citado decreto (Hoy Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015) "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."

Que según el Artículo 59 de la Ley 685 de 2001 "El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor GUILLERMO CASTRO MARTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.928.366, en la Resolución No. 903 de fecha 23 de Octubre de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 147 de 29 MAR 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.928.366, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 4

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, ya que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se

verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 903 de fecha 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar, por parte del señor GUILLERMO CASTRO MARTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.928.366.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.


Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.*
(...)"

Como quiera que esta Autoridad Ambiental ha identificado plenamente al presunto infractor de las conductas constitutivas de infracción ambiental y existen méritos para continuar con la investigación, procederá a elevar Pliego de Cargos contra el señor GUILLERMO CASTRO MARTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.928.366; por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007 y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor GUILLERMO CASTRO MARTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.928.366, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes. 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 147 de 29 MAR 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.928.366, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 5

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra el señor GUILLERMO CASTRO MARTELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.928.366, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Primero: Presuntamente por no cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 1 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no cumplir con el Plan de desmantelamiento y abandono propuesto en el Plan de Manejo Ambiental; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 7 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Tercero: Presuntamente por no someterse a las actividades de control y seguimiento ambiental que ordene la Corporación; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 12 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

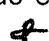
Cargo Cuarto: Presuntamente por no responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado directamente o por sus contratistas en desarrollo del proyecto aquí mencionado; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 13 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no ejecutar trabajos de revegetalización en aquellas zonas que el proyecto vaya abandonado; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 15 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no presentar a la Corporación, informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de finalización de las actividades; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 19 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Séptimo: Presuntamente por no cancelar a favor de Corpocesar los pagos por concepto de seguimiento ambiental; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 21 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Octavo: Presuntamente por no presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído, un proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, especificando actividades, costo y cronograma de actividades. Dicho proyecto debe contemplar especies nativas y de fácil adaptabilidad a las condiciones hidroclimáticas de la zona. La reforestación debe ejecutarse dentro del año siguiente a la fecha de aprobación del proyecto por parte de la Subdirección General del Área Gestión Ambiental de CORPOCESAR. La labor de mantenimiento de la reforestación deberá ejecutarse durante el período mínimo de un año contado a partir de la fecha de plantación. No mantener la zona de explotación debidamente demarcada de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 22 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Noveno: Presuntamente por no adelantar la restauración morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 23 del 

Continuación Auto No 147 de 29 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR GUILLERMO CASTRO MARTELO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7.928.366, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES 6

Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Décimo: Presuntamente por no adelantar la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante el establecimiento de especies vegetales autóctonas de los ecosistemas afectados. (Empradización y siembra de arbustos y árboles). La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir, se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral 24 del Artículo segundo de la Resolución No. 903 del 23 de Octubre de 2007, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

ARTÍCULO TERCERO: El señor GUILLERMO CASTRO MARTELO podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.


ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor GUILLERMO CASTRO MARTELO; para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181